

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 54 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Tejado, provincia de Soria, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 534 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Vilueña:

Resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar el derecho á que sean reconocidas las cargas de justicia procedentes de alcabalas, habiéndose completado por las oficinas la documentacion con las certificaciones oportunas que prueban no ha sido aquél indemnizado, y cuál es la verdadera renta que corresponde abonar:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Tejado fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado por Real cédula posterior; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde en equivalencia de dichas alcabalas es la de 63 pesetas 62 céntimos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual citada de 63 pesetas 62 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de

Octubre de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de la Deuda pública.—(Gaceta del día 20 de Octubre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1882-83.—MES DE SETIEMBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	68.222	82
En la Depositaria provincial.....	716	61
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	204	22
En la Escuela Normal de maestros.....	36	21
Ingresado del repartimiento provincial.....	16.502	99
Id. del ramo de Beneficencia.....	14.746	82
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	1.947	95
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....	890	87
TOTAL CARGO.....	103.268	49

DATA.

Satisfecho por los descuentos de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria....	2.179
Id. por id. id. del Arquitecto provincial.....	300
Id. por id. id. del Jefe de Obras públicas provinciales.....	360

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por el descuento del Secretario de id. id.....	200	} 400
Id. por id. id. del Inspector de 1.ª enseñanza.....	200	

BENEFICENCIA.

Satisfecho por los descuentos de los facultativos del hospital de Soria.....	333	333
Id. por gastos de interés provincial.....		10

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883-84.....	9.073	03
--	-------	----

TOTAL DATA..... 12.655 03

RESUMEN.

Importa el cargo.....	103.268	49
Id. la data.....	12.655	03
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	90.613	44
En la Depositaria provincial.....	89.656	40
En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	716	61
En la Escuela Normal de maestros.....	204	22
En la id. id. de maestras.....	36	21
Clasificacion de la existencia.....	90.613	44
		Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

En el presente ejercicio son los Ayuntamientos, en los pueblos no capitales de provincia, los encargados de la recaudación de las cédulas personales, sujetándose estrictamente á las disposiciones que para verificar la recaudación determina la Real orden de 20 de Agosto último, y que á continuación se copian:

«Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo.—Las Administraciones de Propiedades e Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 23, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.^a del 40, y reglas 1.^a á 3.^a y 5.^a á 8.^a inclusivos del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.^a Las Administraciones de Propiedades e Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 23 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por estos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.^a Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades e Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.^a Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.^o de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que recibían el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueron entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.^a Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que este dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.^o de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.^a Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cé-

dulas á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.^a de la prevención 4.^a de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de este.

6.^a La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades e Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envien y bajo seguro de correos, si no se hicieren cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el recibo en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades e Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.^a Las Administraciones de Propiedades e Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envien á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como devolvieran la factura correspondiente con el oportuno «recibo» y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuya cuenta será dada el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.^a Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.^a Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades e Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de entregadas á los Cobradores de la capital, una vez suscrito el «recibo» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades e Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincias, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.^a de la disposición 4.^a

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de estos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.^a, cap. 7.^o, artículo 1.^o del presupuesto general de gastos del Estado.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, procuren dar el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la mencionada Real orden.

Soria, 27 de Octubre de 1883.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pineda.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 27 del actual y decreto del Sr. Delegado, queda abierto desde el día 2 de No-

viembre próximo; el pago de la presente mensua-
lidad á los individuos de las clases activas y pasivas

que perciben sus haberes por la Tesorería de Ha-
cienda de esta provincia.

Soria, 29 de Octubre de 1883. = El Interventor
de Hacienda, Emilio García.

SECCION CUARTA.

Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Soria.

Curso académico de 1882 á 1883.

ESTADO del número de alumnas matriculadas en esta Escuela Normal en el referido curso académico, con expresion de las presentadas á exámen, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, y de las censuras que han merecido en ellos en cada una de las asignaturas respectivas.

ASIGNATURAS.	Número de alumnas matriculadas.....	Número de alumnas presentadas á exámen.		EXAMENES								Número de alumnas no presentadas á exámen.....
		Ordinarios.....	Extraordinarios.....	ORDINARIOS.				EXTRAORDINARIOS.				
				CENSURAS.				CENSURAS.				
				Sobresalientes..	Notables.....	Aprobadas.....	Suspensas.....	Sobresalientes..	Notables.....	Aprobadas.....	Suspensas.....	
PRIMER CURSO.												
Explicacion del catecismo de la Doctrina cristiana.....	17	10	2	»	4	3	1	»	»	1	1	6
Práctica de la Lectura.....	18	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	8
Id. de Escritura.....	19	7	4	»	2	5	»	»	»	4	»	8
Elementos de Gramática castellana.....	18	9	1	1	2	6	»	»	»	1	»	8
Id. de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas.....	18	9	2	»	4	4	1	»	»	2	»	8
Nociones de Geografía, particularmente de la de España.....	18	8	7	»	1	4	3	»	»	7	»	8
Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría.....	18	8	3	1	3	4	»	»	»	2	1	7
Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales.....	19	10	1	»	2	8	»	»	»	1	»	8
Práctica de la enseñanza.....	17	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	8
SEGUNDO CURSO.												
Nociones de Historia Sagrada.....	20	17	4	3	6	6	2	»	»	2	2	»
Teoría y práctica de la Lectura.....	20	17	1	4	6	7	»	»	»	1	»	»
Id. de Escritura con ejercicios prácticos de Ortografía.....	19	15	2	2	5	8	»	»	»	2	»	8
Continuacion de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composicion.....	20	12	4	2	3	7	»	»	»	4	»	4
Id. de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de la resolucion de problemas.....	20	15	5	3	6	5	1	»	»	3	2	1
Principios de educacion, métodos enseñanza y organizacion de escuelas.....	20	16	4	2	8	5	1	»	»	1	3	1
Nociones de Historia de España.....	20	16	2	»	7	9	»	»	»	2	»	8
Continuacion de las labores, bordado en blanco, bordado en adornos y corte de las prendas de uso más comunes.....	20	17	2	3	5	9	»	»	1	1	»	1
Práctica de la enseñanza.....	20	19	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»
TERCER CURSO.												
Ampliacion de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada.....	11	8	1	1	3	4	»	»	»	1	»	8
Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio.....	11	8	1	»	2	6	»	»	»	1	»	8
Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales.....	11	8	1	»	»	8	»	»	»	1	»	8
Ampliacion de la Gramática con ejercicios de análisis lógico.....	11	6	3	»	1	5	»	»	»	3	»	8
Ampliacion de la Aritmética comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría.....	11	8	1	»	5	3	»	»	»	1	»	8
Ampliacion de la Pedagogía.....	11	8	1	2	3	3	»	»	»	1	»	8
Nociones de Higiene y economía doméstica.....	11	6	3	2	2	2	»	»	»	3	»	8
Labores de primor y adorno.....	11	6	3	»	3	3	»	»	»	3	»	8
Práctica de la enseñanza.....	11	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8

Soria, 1.º de Octubre de 1883. = La Directora, Eustaquia Martínez. = El Secretario, Agapito Gomez.

ESTADO del número de aspirantes á Maestras de primera enseñanza que durante el expresado curso han practicado en la referida Escuela ejercicios de reválida, tanto para el título elemental como para el superior y censuras definitivas que han merecido.

TÍTULO Á QUE HAN ASPIRADO.	CENSURAS.		
	Sobresalientes.	Aprobadas.	Suspensas.
Elemental.....	»	14	1
Superior.....	»	6	1
Total.....	»	20	2

Soria, 1.º de Octubre de 1883. = La Directora, Eustaquia Martínez. = El Secretario, Agapito Gomez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Almazan.

Comision inspectora del censo electoral del distrito de Almazan.

En cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y para que esta Comision pueda llenar con exactitud sus deberes tasativamente marcados en las disposiciones de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuanto a la rectificacion anual de las listas electorales hace referencia, los señores Alcaldes de los pueblos que componen este distrito electoral para Diputados a Cortes y provinciales respectivamente, remitiran al señor Alcalde de esta villa, como Presidente de la Comision inspectora del censo, las anotaciones de altas y bajas ocurridas en cada uno de sus terminos, a fin de que puedan publicarse en el *Boletin oficial*, y despues las definitivamente rectificadas, segun lo preceptuan los articulos 55 y 59 de la expresada ley.

Almazan, 27 de Octubre de 1883.—El Presidente, Estanislao Romero.—El Secretario, Sebastian Hernandez.

Ayuntamiento de Viana.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarias del Ayuntamiento y la del Juzgado municipal de este distrito, la primera con la dotacion anual de 450 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria que señala el art. 123 de la vigente ley municipal presentaran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por termino de 15 dias, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Viana, 28 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Antolin Gallego.

Ayuntamiento de Lumias.

Por trasladarse al pueblo de Torrevicente el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que la ley municipal exige para su desempeño, presentaran las solicitudes al Sr. Alcalde en termino de ocho dias, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lumias, 27 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Calixto Caputer.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial durante el mes de Octubre de 1883.

Real orden desestimando la solicitud de D. José Trell, escribiente cesante de la Seccion de Fomento de Huesca, que solicitaba ser colocado en la misma, núm. 118.

Otra id. declarando subsistente la inamovilidad de los escribientes de las Secciones de Fomento establecida por el decreto de 29 de Julio de 1874, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos del partido judicial de Soria satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Real orden declarando que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España sólo están obligadas al timbre en el momento de colocarse ó negociarse, núm. 119.

Otra id. haciendo varias declaraciones respecto á la inscripcion de títulos antiguos, id.

Otra id. para que las Administraciones de Telégrafos faciliten copia de los telegramas á los Jueces y Tribunales, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 23 y 27 de Julio de 1883, idem.

Telegrama referente á la entrada de S. M. el Rey en Madrid, *Boletin extraordinario* del dia 3.

Real orden dictando varias disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 2 de Setiembre del año actual sobre reforma de la Facultad de Derecho, núm. 120.

Otra id. disponiendo que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender al suministro a las tropas del Ejercito y Guardia civil, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando varias vacantes en las musicas de los cuerpos del Ejercito, núm. 121.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de una plaza de agente de orden publico, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura del subcajero del Banco de Argei en Orán llamado Seva, numero 122.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Cabrejas del Pinar a Fuente Viejo, id.

Telegrama oficial anunciando la formacion del nuevo Ministerio, núm. 123.

Real decreto estableciendo la circulacion de pliegos que contengan valores declarados por el correo, numero 124.

Otro id. reformando las tarifas telegraficas, id.

Otro id. fijando la documentacion que ha de ser considerada como correspondencia oficial, numero 125.

Real orden recaida en el expediente instruido con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Ojia del Rio, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos que se expresan satisfagan las cantidades que adeudan a la Caja de recutas, id.

Real decreto dictando varias disposiciones referentes al aumento de los sueldos a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, a la cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino a las Escuelas de párvulos, premios a las Maestras y Auxiliares de las mismas y subvenciones a los Ayuntamientos para la construccion de escuelas de dicha clase, núm. 126.

Real orden aprobando la Instruccion para la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados, numero 127.

Otra id. alzando la suspension impuesta á varios Concejales del Ayuntamiento de Zas, id.

Otra id. dictando varias disposiciones respecto de las instancias que en solicitud de condonacion de multas por pastoreo abusivo se dirijan a los Gobernadores civiles, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excmo. Diputacion provincial, id.

Otra id. de id. anunciando haber sido baja definitiva en el Ejercito el Capitan D. José Montañés de Castillon, id.

Real orden disponiendo que en la primera sesion que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre elijan los Vicepresi-

dentos de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda seccion, los cuales empezarán en seguida á ejercer sus funciones, número 128.

Otra id. desestimando la reclamacion del Ayuntamiento de Herreros sobre rebaja en el cupo de consumos, id.

Real decreto disponiendo que los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento no tomen posesion de sus plazas hasta que cumplan la edad de 25 años, núm. 129.

Reales órdenes desestimando las reclamaciones de los Ayuntamientos de Hinojosa del Campo y Noviales referentes a las rebajas de sus cupos de consumos, id.

Otra id. confirmando la suspension de D. Telesforo Sanchez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cañete, id.

Otra id. recaida en el expediente de suspension del Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, id.

Real decreto designando que catedras han de proveerse por oposicion y cuáles por concurso, número 130.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Sres. Alcaldes manifiesten si en sus respectivos pueblos reside el Capitan retirado D. Mariano Rodriguez Barona, id.

Real orden declarando subsistente la carga de justicia que á favor del Marques de la Vilueña, figa. au en los presupuestos del Estado por el equivalente de las alcabalas de Tejado, núm. 131.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

(7)

ARRENDAMIENTO.—Se arrienda una casa posada sita en la carretera de Soria al Burgo á mitad de su camino, con buenas comodidades para los colonos, así que tambien para viajeros, y se vende una buena yunta de machos con su carro y pertrechos.

En dicha posada se encuentra el puesto de la Guardia civil en el piso de arriba, con puerta independiente para su entrada. Tambien se encuentra el tiro de caballerías del coche-correo que abona un tanto mensual.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo y comprá, puede avistarse con su dueño Pedro Martinez en dicho sitio, ó en Soria, Estudios, 1.º

4-6

ARRIENDO DE MOLINO CON LIMPIA.

Para desde el 18 de Noviembre próximo venidero en adelante, se arrienda el molino de Coscurita y 6 hectáreas, 70 áreas, 80 centiáreas, ó sean 30 fanegas de labor contiguas al mismo, de la propiedad de D. Matias Rodrigo, vecino de Fuentepinilla, y de Doña Juana Pastor, que lo es de la dé Almazan.

Las personas á quienes convenga pueden dirigirse á sus dueños en Almazan, quienes oirán proposiciones.

3-4

Soria.—Imprenta provincial.